



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RAVELES SOLANO
 DEMANDADO: FERLY ARRIETA NÚÑEZ
 RADICADO: 2023-002241-00

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ IGNACIO RAVELES SOLANO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Lórica, actuando a través de endosatario en procuración, ha instaurado demanda **Ejecutiva** contra el señor FERLY ARRIETA NÚÑEZ, de quien se denuncia ser mayor de edad y vecino de esta localidad, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a favor suyo, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M.L, por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DECAMBIO- más los intereses legales y los moratorios, estos últimos desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas y gastos procesales.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó no tener y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada es esta territorialidad, siendo éste determinado como determinante de competencia por el actor.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa pactada del 2.5% mensual entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidirlo de las costas en la oportunidad de ley; no se libraré a su vez mandamiento de pago por intereses legales por plazo al no existir pacto expreso en cuanto a los mismos y, por ministerio de ley, solo, sin pacto expreso, se causan intereses moratorios, los que a su vez se hallan determinados al 2.5% mensuales en el texto del título.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese al señor FERLY ARRIETA NÚÑEZ, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor JOSÉ IGNACIO RAVELES SOLANO, o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M.L por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del 2.5% mensual a partir de la exigibilidad de la obligación – tres (3) de agosto de 2022, negando el mandamiento de pago por intereses por plazo

según lo expuesto en la parte considerativa. Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitada para concurrir a este proceso en calidad de endosatario al cobro al doctor RAFAEL BALLESTEROS CORREA identificado con C.C. N° 15.026.114 y T.P N° 78.896 de CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860d3bf24dda870c84edc6d5231448c92ecbb2632820938f7383d62235241719
Documento generado en 24/10/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>